

SECRETARIA: A Despacho para proveer de la señora Jueza para resolver sobre la admisión. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2022.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.	1.913
Actuación:	Cesación de los efectos civiles matrimonio religioso
Demandante:	Jorge Iván Ríos Montoya
Demandado:	Maria Eugenia Benjumea Soto
Radicado:	76001311000120220038400
Providencia:	Inadmisión demanda

Revisada la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, presentada por el señor JORGE IVÁN RÍOS MONTOYA, a través de apoderado judicial en contra de la señora MARÍA EUGENIA BENJUMEA SOTO, presenta las siguientes falencias que incide en su admisión:

1º. El poder conferido no reúne los requisitos establecidos en el art. 5 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 que reza: “ARTÍCULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado. O los requisitos establecidos en el art 74 del C.G.P., que reza: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez.

oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”, Por lo cual no se evidencia que el mismo haya sido conferido por mensaje de datos, no tiene presentación personal ante Notario. Es por ello que se abstendrá el despacho de reconocer personería.

2º. No se dio cumplimiento al requisito establecido en la parte final del Artículo 6 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, que reza: “...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALDIAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se abstiene el despacho de reconocer personería por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez'. The signature is written in a cursive, flowing style with some loops and flourishes.

OLGA LUCIA GONZALEZ